



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-107/2021

**RECURRENTE:** JOSÉ CIRO  
HERNÁNDEZ ARTEAGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA  
FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A  
LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN  
PLURINOMINAL ELECTORAL, CON  
SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN

**MAGISTRADO PONENTE:** INDALFER  
INFANTE GONZALES

**SECRETARIO:** EDWIN NEMESIO  
ÁLVAREZ ROMÁN

**AUXILIAR:** ANDRÉS RAMOS GARCÍA

Ciudad de México, tres de marzo de dos mil veintiuno.

La Sala Superior dicta sentencia en el recurso de reconsideración al rubro indicado, en el sentido de **desechar** de plano la demanda, por no actualizarse el requisito especial de procedibilidad del medio de impugnación.

### **I. ANTECEDENTES**

De las constancias del expediente, así como del escrito de demanda se advierte lo siguiente:

**1. Primera Denuncia [PSE-03/2020].** El veintisiete de septiembre de dos mil veinte, se presentó escrito de denuncia en contra de José Ciro Hernández Arteaga, por la probable comisión de actos anticipados de campaña. Derivado de dicha denuncia, el

## **SUP-REC-107/2021**

Instituto Electoral de Tamaulipas integró el procedimiento especial sancionador PSE-03/2020.

**2. Resolución del primer procedimiento.** Seguidos los trámites del procedimiento, el veintidós de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió la resolución IETAM-R/CG-20/2020 en el expediente PSE-03/2020, en la cual estimó que era existente la infracción de actos anticipados de campaña atribuida a José Ciro Hernández Arteaga, imponiéndole una sanción consistente en una amonestación pública y ordenándole al referido ciudadano el retiro de la propaganda física y publicaciones realizadas en el perfil de Facebook *Ciro Hernández*, en los que se difundió el logotipo denunciado, lo cual debía realizarse dentro de los tres días siguientes a la notificación de tal determinación.

**3. Primer recurso de apelación local.** Inconformes con dicha determinación, el veintiséis de octubre del año pasado, tanto el denunciante como el denunciado, interpusieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, los respectivos recursos de apelación que quedaron identificados con las claves TE-RAP-30/2020 y TE-RAP-31/2020.

**4. Segunda Denuncia [PSE-09/2020].** El veintiocho de octubre, se denunció de nueva cuenta a José Ciro Hernández Arteaga, por considerar que incumplió con la resolución IETAM-R/CG-20/2020; para lo cual, el Instituto Electoral de Tamaulipas integró un nuevo procedimiento especial sancionador.

**5. Actas circunstanciadas.** El treinta de octubre y el siete de noviembre de dos mil veinte, a petición del *Secretario Ejecutivo*, la *Oficialía Electoral* elaboró las actas circunstanciadas



OE/365/2020 y OE/368/2020, en las que se dio fe de hechos relacionados con la materia de la denuncia.

**6. Resolución de la segunda denuncia.** El veintitrés de noviembre posterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas emitió la resolución IETAM-R/CG-24/2020 en el procedimiento sancionador especial PSE-09/2020, en la cual declaró existente la infracción por actos anticipados de campaña; en consecuencia, amonestó públicamente al denunciado y le ordenó el retiro de la propaganda física en la que se difunde un logotipo, lo cual debía realizar dentro de los tres días siguientes a la notificación de dicha determinación.

**7. Segundo recurso de apelación local.** Inconformes, el veintisiete y veintinueve de noviembre de dos mil veinte, tanto el denunciante como el denunciado, interpusieron, ante el Tribunal Electoral del Estado de Tamaulipas, los respectivos recursos de apelación que se radicaron con las claves TE-RAP-32/2020 y TE-RAP-34/2020.

**8. Tercero interesado en la segunda apelación local.** El dos de diciembre, José Ciro Hernández Arteaga compareció como tercero interesado en el recurso de apelación TE-RAP-34/2020.

**9. Sentencias de los recursos de apelación locales.** El catorce de enero del año en curso, el Tribunal local, en los respectivos expedientes TE-RAP-30/2020 y TE-RAP-31/2020, acumulados, así como TE-RAP-32/2020 y TE-RAP-34/2020, acumulados, dictó sentencias en las que **confirmó** las resoluciones del IETAM.

**10. Juicios electorales.** Inconforme con dichos fallos del Tribunal local, el diecinueve de enero del año en curso, el aquí recurrente promovió los juicios electorales federales que se

## **SUP-REC-107/2021**

identificaron con las claves SM-JE-10/2021 y SM-JE-14/2021 del índice de la Sala Regional Monterrey.

**11. Acto reclamado.** El doce de febrero de dos mil veintiuno, la Sala Monterrey dictó sentencia en el juicio electoral SM-JE-14/2021, en el sentido de confirmar la sentencia controvertida.

### **II. RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**12. Demanda.** El dieciséis de febrero de dos mil veintiuno, José Ciro Hernández Arteaga interpuso recurso de reconsideración a fin de controvertir la sentencia mencionada.

**13. Recepción y turno.** El diecinueve de febrero de dos mil veintiuno, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito de demanda y la demás documentación atinente al recurso identificado al rubro. Mediante proveído de la misma fecha, la Magistrada Presidenta por Ministerio de Ley de la Sala Superior ordenó integrar el expediente respectivo, registrarlo con la clave **SUP-REC-107/2021** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**14. Radicación.** En su oportunidad, se radicó el expediente en la Ponencia del Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

### **III. COMPETENCIA**

**15.** La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver el recurso de reconsideración interpuesto en contra de la Sala Regional Monterrey, con motivo de la sentencia dictada en el juicio electoral



mencionado, por ser el medio de impugnación de carácter extraordinario reservado expresamente para conocimiento y resolución de este órgano jurisdiccional terminal.

**16.** Lo anterior, tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 186, fracción X; y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

#### **IV. JUSTIFICACIÓN PARA RESOLVER EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN EN SESIÓN POR VIDEOCONFERENCIA**

**17.** Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020, en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo, determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta. Lo anterior justifica la resolución de este recurso de manera no presencial.

#### **V. IMPROCEDENCIA**

**18.** La Sala Superior considera que en el recurso de reconsideración no se actualiza el requisito especial de procedibilidad relativo a que en la sentencia controvertida se haya llevado a cabo el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de alguna norma jurídica, ni la interpretación directa de algún precepto constitucional por parte de la Sala Regional responsable; tampoco se advierte error judicial y se considera que el caso no tiene una relevancia particular para el

orden jurídico nacional que justifique el análisis de las cuestiones del fondo del medio de impugnación.

**19.** En consecuencia, lo procedente es desechar de plano las demandas, en términos de lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3, en relación con los diversos 61, párrafo 1, inciso b), y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**A. Marco jurídico.**

**20.** En el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en los términos del propio ordenamiento.

**21.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 25 de la citada Ley General y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son **definitivas e inatacables**, salvo aquellas controvertibles mediante recurso de reconsideración.

**22.** A su vez, en el artículo 61 de la propia Ley General del Sistema de Medios de Impugnación se precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>1</sup> dictadas por las Salas Regionales, en los casos siguientes:

---

<sup>1</sup> Ver tesis de jurisprudencia **22/2001** de esta Sala Superior. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.



- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional respecto de tales cargos; y
- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

**23.** La Sala Superior ha ampliado la procedibilidad del recurso de reconsideración cuando los motivos de disenso del recurrente estén dirigidos a evidenciar que en la sentencia de fondo dictada por la Sala Regional responsable:

- a) Expresa o implícitamente se inapliquen leyes electorales<sup>2</sup>, normas partidistas<sup>3</sup>, o consuetudinarias de carácter electoral<sup>4</sup>.
- b) Se omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>5</sup>.
- c) Se declaren infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>6</sup>.
- d) Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, que resulte orientador para la aplicación de normas secundarias<sup>7</sup>.
- e) Se ejerza control de convencionalidad<sup>8</sup>.
- f) Existan irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para

---

<sup>2</sup> Ver tesis de jurisprudencia **32/2009** de esta Sala Superior.

<sup>3</sup> Ver tesis de jurisprudencia **17/2012** de esta Sala Superior.

<sup>4</sup> Ver tesis de jurisprudencia **19/2012** de esta Sala Superior.

<sup>5</sup> Ver tesis de jurisprudencia **10/2011** de esta Sala Superior.

<sup>6</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>7</sup> Ver tesis de jurisprudencia **26/2012** de esta Sala Superior.

<sup>8</sup> Ver tesis de jurisprudencia **28/2013** de esta Sala Superior.

## **SUP-REC-107/2021**

la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>9</sup>.

- g) Exista un análisis indebido u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>10</sup>.
- h) Cuando se deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>11</sup>.
- i) Cuando se violen las garantías esenciales del debido proceso o exista un error evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia cuestionada<sup>12</sup>;  
y
- j) Cuando esta Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional<sup>13</sup>.

**24.** Como se advierte, tanto de las disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral como de la línea jurisprudencial que ha establecido la Sala Superior, el recurso de reconsideración no es un medio de impugnación ordinario que proceda en todos los casos, sino que requiere la satisfacción de un requisito especial: que subsista un tema de constitucionalidad.

---

<sup>9</sup> Ver jurisprudencia **5/2014** de esta Sala Superior.

<sup>10</sup> Ver jurisprudencia **12/2014** de esta Sala Superior.

<sup>11</sup> Ver jurisprudencia **32/2015** de esta Sala Superior.

<sup>12</sup> Ver jurisprudencia **12/2018** de esta Sala Superior.

<sup>13</sup> Véanse al respecto, entre otras, las sentencias emitidas en los recursos de reconsideración **SUP-REC-214/2018**, **SUP-REC-531/2018**, **SUP-REC-851/2018**, así como **SUP-REC-1021/2018 y Acumulados**.





**25.** Adicionalmente, por criterio jurisprudencial, se ha aceptado la procedibilidad excepcional del recurso de reconsideración cuando se advierta un error judicial evidente o cuando la materia sobre la que verse el asunto sea relevante para el orden jurídico nacional.

### **B. Análisis del caso**

**26.** Como ha quedado establecido, en el caso no se actualiza el requisito especial de procedibilidad del recurso de reconsideración, porque no subiste algún genuino tema de constitucionalidad, no se advierte error judicial y la temática particular no reviste una especial relevancia para el orden jurídico nacional.

### **C. Consideraciones de la Sala Regional Monterrey.**

**27.** En los antecedentes, se destacó que el presente asunto tiene su origen en un procedimiento sancionador seguido en contra del recurrente, en el que el instituto electoral local consideró acreditada la infracción de actos anticipados de campaña. En su momento, el Tribunal local confirmó esa determinación y, a su vez, la Sala Monterrey confirmó lo decidido por el órgano jurisdiccional local.

**28.** La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local, con base en las consideraciones esenciales siguientes:

**29.** En primer lugar, calificó como **infundado** el agravio en que se adujo que existía una indebida **fundamentación y motivación**, toda vez que, del análisis de la resolución controvertida, advirtió que la autoridad responsable expuso las

## **SUP-REC-107/2021**

consideraciones y fundamentos que sustentaron su determinación, en virtud de:

- El tribunal local determinó confirmar la resolución impugnada al estimar que ésta sí se encontraba debidamente fundada y motivada, pues la autoridad administrativa electoral citó los preceptos legales y expresó los razonamientos lógico-jurídicos que sirvieron de base para que se arribara a la decisión apelada. La autoridad administrativa electoral fijó la competencia para conocer la cuestión planteada, precisó los hechos que le fueron denunciados, hizo referencia al marco normativo federal y local correspondiente, señaló diversos precedentes emitidos por la Sala Superior y la Sala Especializada y expresó los razonamientos lógico-jurídicos que a su juicio eran idóneos para sostener que se estaba ante una infracción a la normativa electoral.
- El tribunal electoral local consideró infundadas las alegaciones realizadas relativas a la supuesta vulneración de los principios de legalidad y presunción de inocencia, al sostener que la actuación de la autoridad administrativa electoral se encontraba apegada a derecho, pues los medios de convicción admitidos en el procedimiento especial sancionador fueron valorados en su conjunto, los cuales indicaban que se acreditaron los hechos denunciados, por lo que las alegaciones relativas a que no existían elementos suficientes para tenerlos por ciertos debían ser demostradas por el propio promovente, lo cual no aconteció.
- Asimismo, el tribunal local procedió al análisis de las actas emitidas por la Oficialía Electoral, determinando que, si bien



éstas no cumplimentaban en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento, lo cierto es que, no bastaban para que se desestimaran dichas actas, ya que los datos que obraban en éstas resultaban suficientes para acreditar la localización de la propaganda denunciada.

- Además, la autoridad responsable determinó que las documentales públicas aportadas en el procedimiento especial sancionador fueron valoradas conforme a derecho, pues de conformidad con lo establecido en el artículo 323 de la ley electoral local, éstas tenían pleno valor probatorio salvo prueba en contrario, sin que existiera medio de convicción alguno ofrecido para combatir la autenticidad de éstas.
- El tribunal responsable calificó de infundada la alegación relativa a que la resolución emitida en el procedimiento especial sancionador carecía de congruencia y exhaustividad, porque de los autos no se desprendía elemento alguno que permitiera desvirtuar lo señalado en las diligencias practicadas por la Oficialía Electoral o en la documental aportada por el denunciante, pues no se ofrecieron medios de convicción que cuestionaran la autenticidad o veracidad de lo ahí referido, situación que a su vez relacionó con el hecho de que el ahora actor no contestó la denuncia presentada en su contra ni ofreció pruebas que permitieran controvertir el contenido de las documentales que obran en el procedimiento.
- Respecto a la falta de una prueba pericial, el tribunal local indicó que, al constituir el motivo de los hechos denunciados la colocación de propaganda consistente en un logotipo, el desahogo del medio de convicción que se planteó era

innecesario, pues las pruebas idóneas para acreditar la existencia de éstos eran las documentales ofrecidas por el denunciante y las actas levantadas por la Oficialía Electoral, mismas que generaron a la autoridad administrativa electoral, la plena convicción de los hechos denunciados.

- Asimismo, el tribunal electoral local determinó que eran inoperantes los agravios dirigidos a controvertir la valoración de una documental expedida por el notario público 230, con ejercicio en el Segundo Distrito Judicial del Estado de Tamaulipas. Lo anterior, porque dicho medio de convicción **no** fue tomado en cuenta por la autoridad administrativa electoral para emitir la resolución combatida.
- Por otro lado, respecto de los argumentos encaminados a señalar que no se encontraba acreditado que las publicaciones y la propaganda denunciada le hayan generado algún beneficio, el tribunal responsable consideró que estos eran infundados, ya que, en su concepto, la propaganda denunciada sí representó un beneficio para el actor, al posicionarse, mediante un logotipo, frente al electorado de Altamira, Tamaulipas. Además, porque dentro de las constancias de autos del procedimiento especial sancionador, no se advertían elementos que permitieran demostrar la existencia de un deslinde de la propaganda denunciada, ya que el actor no contestó la denuncia presentada en su contra ni ofreció pruebas que lo desvincularan de la propaganda.

**30.** En el mismo orden, la Sala Regional estimó que **no le asistía la razón** al promovente respecto de las alegaciones de



falta de **legalidad, certeza jurídica y congruencia** en la resolución controvertida, porque:

- Respecto de las actas circunstanciadas, la autoridad responsable determinó que, si bien éstas no cumplían con algunas formalidades, lo cierto es que se podían desprender los datos esenciales de la propaganda detectada por la autoridad administrativa electoral, pues, además de la descripción realizada, se insertaron las imágenes correspondientes y se observaba lo que el personal de la Oficialía Electoral percibió con motivo de la inspección física realizada en cada uno de los lugares indicados.
- La interpretación que realizó el tribunal electoral local del artículo 26 del Reglamento fue apegada a derecho, ya que, contrario a lo afirmado, no resulta indispensable la acreditación de la totalidad de los requisitos establecidos en dicho ordenamiento para que las diligencias practicadas por el personal de la Oficialía Electoral surtan plenos efectos.
- No existe una falta de congruencia entre lo pedido por el promovente relativo al desahogo de la prueba pericial dentro del procedimiento especial sancionador y lo establecido por el tribunal local en la resolución controvertida, ya que, si bien el desahogo del referido medio de convicción era una facultad discrecional de la autoridad administrativa electoral, lo cierto es que resultó innecesario el desahogo de la misma. Máxime que, el actor no controvierte los motivos por los cuales el tribunal responsable determinó que resultara innecesario el desahogo de la prueba pericial de mérito.
- Además, contrario a lo señalado por el actor, no existe incongruencia alguna en las consideraciones del tribunal

responsable, pues como puede advertirse, pretende confrontar argumentos pertenecientes a diversos apartados de la resolución controvertida, en los cuales se analizaron y contestaron alegaciones completamente distintas. Es decir, por un lado, el tribunal local indicó esencialmente que, para desvirtuar la infracción denunciada, en su caso, el aquí actor debió ofrecer algún medio de convicción, lo cual no hizo, mientras que, por otro, se le indicó que los datos de prueba existentes en autos eran suficientes para acreditar la existencia de la propaganda denunciada sin necesidad de desahogar prueba pericial alguna.

**31.** De igual manera, la Sala responsable declaró **ineficaz** el argumento de que el tribunal local no fue **exhaustivo** en la resolución impugnada, ya que omitió estudiar los planteamientos hechos valer en su calidad de tercero interesado dentro del recurso de apelación TE-RAP-34/2020, en virtud de que consideró que el tribunal local no se encontraba obligado a incorporar las alegaciones realizadas por el recurrente en su calidad de tercero interesado en la sentencia combatida, al no ser parte de los planteamientos jurídicos que éste se encontraba obligado a resolver. Apoyándose en la tesis VI.2o.P.10 P (10a.), de rubro: “ALEGATOS. AL NO FORMAR PARTE DE LA LITIS EN EL JUICIO DE AMPARO INDIRECTO, LA OMISIÓN DE CONTESTAR LOS EXPUESTOS POR LA VÍCTIMA U OFENDIDO DEL DELITO, EN SU CARÁCTER DE TERCERO PERJUDICADO, NO TRANSGREDE EL PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD DE LAS SENTENCIAS”.



**32.** La Sala Monterrey también consideró **infundado** el agravio relativo a que el tribunal local vulneró el **principio de presunción de inocencia**, así como el **principio de carga probatoria** en perjuicio del promovente, en virtud de que:

- Fue adecuado que el tribunal local indicara que correspondió únicamente a éste desvirtuar con medios de convicción de su interés lo indicado por la autoridad administrativa electoral dentro del procedimiento especial sancionador, circunstancia que como quedó demostrado, no vulneró el principio de presunción de inocencia, pues del análisis de las constancias que integran el presente asunto, se desprende que el actor no compareció a defender sus derechos dentro del procedimiento especial sancionador, no obstante de encontrarse debidamente emplazado y sabedor de que, existían pruebas aportadas para acreditar la infracción denunciada.
- Por tanto, al no haber comparecido a defender sus derechos dentro del procedimiento especial sancionador, lo ahí demostrado se encuentra firme, por lo que para revertirlo se requieren medios de convicción que generen un mayor peso procesal a efecto de desvirtuar lo demostrado, lo cual, como se mencionó, no aconteció.

**33.** Por último, la Sala Regional determinó **ineficaz** el planteamiento hecho valer en el aspecto de que la sentencia reclamada vulnera el **principio de imparcialidad**, ya que el actor no formuló argumentos del por qué se vulneró dicho principio y se limitó a decir que la resolución carece de congruencia, lo cual fue analizado por la autoridad responsable.

#### **D. Agravios del Recurso de Reconsideración.**

**34.** El recurrente hace valer los siguientes agravios en el medio de impugnación que nos ocupa:

- a)** Se vulneraron los artículos 1, párrafos segundo y tercero; 14, párrafos segundo y tercero; 16, párrafo primero; 17, párrafo segundo; 20, Apartado A, fracción V y Apartado B, fracción I; 41, párrafo tercero, fracción VI y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- b)** La sentencia impugnada carece de una debida fundamentación y motivación, ya que la autoridad instructora en primer término tuvo a bien a tener por acreditados los hechos denunciados tomando en consideración una resolución diversa, dictada por ella en un procedimiento distinto al que dio origen a la sentencia que se impugna.
- c)** Tanto la autoridad primaria como la secundaria incorrectamente validaron las actas circunstanciadas OE/365/2020 y OE/368/2020, elaboradas por la Oficialía Electoral dentro del procedimiento especial sancionador de origen, no obstante que éstas no cumplen en su totalidad los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento.
- d)** Se contravino el principio de presunción de inocencia, ya que el inconforme no está obligado a probar su inocencia, sino que quien afirma está obligado a demostrar la culpabilidad.
- e)** La sentencia impugnada carece de exhaustividad, ya que la autoridad responsable omitió dar contestación a las manifestaciones que realizó como tercero interesado en el recurso de apelación TE-RAP-34/2020. Basa su argumento en la jurisprudencia 12/2001 de rubro: “EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES, CÓMO SE CUMPLE.”





- f) La sentencia impugnada carece de congruencia, ya que la autoridad responsable, de forma inadecuada, señaló que la Sala Superior estableció que dentro de los procedimientos especiales sancionadores, la autoridad administrativa cuenta con la facultad para ordenar el desahogo de pruebas para mejor proveer y luego indica que dentro del proceso especial sancionador, el recurrente no ofreció medio de convicción alguno para desvirtuar los elementos que la autoridad administrativa electoral tomó en consideración para efecto de acreditar la infracción objeto de denuncia.

Además, porque en la sentencia impugnada se señaló que era innecesario el desahogo la prueba pericial para efecto de que se demostrara que las características del símbolo denunciado fueran similares a las de los contenidos en la propaganda denunciada, para luego imponerle la carga probatoria de acreditar las circunstancias que precisó en su recurso de apelación.

Asimismo, refiere que, por un lado, la responsable determinó que las actas circunstanciadas levantadas por la autoridad administrativa electoral se constató las ubicaciones exactas de los domicilios inspeccionados de acuerdo a la inserción de la ubicación de los funcionarios encargados de la diligencia y, por otro lado, determinó que las referidas actas circunstanciadas incumplieron con los requisitos exigidos en los incisos d) y e) del artículo 26 del Reglamento.

Apoya sus argumentos con la jurisprudencia 28/2009 de rubro: "CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA, SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA."

- g)** Falta de imparcialidad. El recurrente solicita que se tengan por reproducidas los párrafos 1 y 2 del capítulo identificado con el rubro “Quinto Concepto de Violación. Falta de Congruencia.”, y sean valoradas a la luz del principio de imparcialidad procesal consagrado en el artículo 116, fracción IV de la Constitución Federal.
- h)** Hay falta a la certeza jurídica, porque resulta incorrecto que se determinara que las actas circunstanciadas OE/365/2020 y OE/368/2020, elaboradas por la Oficialía Electoral dentro del procedimiento especial sancionador de origen son válidas, en atención a que no cumplen con la totalidad de los requisitos establecidos en el artículo 26 del Reglamento.

El recurrente argumenta que las actas circunstanciadas mediante el cual, a juicio de la autoridad administrativa responsable, se constataron la ubicación de las propagandas denunciadas, las mismas carecen de certeza, lo que trascendió a una adecuada defensa del suscrito, ya que no contó con elementos suficientes de los hechos que se constataron en las actas como lo son los domicilios precisos, de ahí que al carecer de certeza debieron desestimarse.

Basa sus argumentos en la jurisprudencia 28/2010 de rubro: “DILIGENCIAS DE INSPECCIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. REQUISITOS PARA SU EFICACIA PROBATORIA.”

- i)** La sentencia impugnada contraviene el principio *onus probandi*, así como la inaplicación de la ley, porque la carga procesal dentro de un procedimiento en el que se persiga demostrar la responsabilidad de alguien corresponde a la parte que acuse acreditar la vulneración del ordenamiento jurídico.



Asimismo, que la autoridad responsable dejó de aplicar en su perjuicio la suplencia de la queja al contestar los hechos de forma extemporánea y a la carencia de pruebas para desvincularse de la propaganda.

#### **E. Decisión de la Sala Superior.**

**35.** La Sala Superior concluye que la demanda debe desecharse, porque no se actualiza algún supuesto de procedencia legal o jurisprudencial del recurso de reconsideración.

**36.** Esto es así, porque, de las síntesis precedentes, queda de manifiesto que no se actualizan los supuestos de procedencia que justifiquen la revisión extraordinaria de la resolución dictada por la Sala Regional, porque se ciñó al análisis de temas de legalidad, como lo es la fundamentación, motivación, legalidad, certeza, congruencia, exhaustividad, así como el principio de carga de la prueba dentro de un procedimiento especial sancionador seguido en contra del inconforme.

**37.** Es decir, no se advierte que la Sala Regional haya inaplicado explícita o implícitamente una norma electoral; no emitió consideraciones relacionadas con la declaratoria de inconstitucionalidad de una disposición electoral o algún pronunciamiento de convencionalidad, aun cuando el recurrente alega una vulneración al principio de presunción de inocencia.

**38.** En el mismo sentido, los planteamientos del recurrente abordan aspectos de legalidad como: **i)** indebida fundamentación y motivación; **ii)** falta de exhaustividad; **iii)** indebida valoración

probatoria; **iv)** incongruencia; **v)** indebido establecimiento de cargas probatorias y **vi)** actuación parcial de la Sala Regional. Tales aspectos demuestran que el recurrente se limita a exponer temas de estricta legalidad, sin evidenciar que subsista algún tema de constitucionalidad o convencionalidad.

**39.** Cabe destacar que los agravios planteados por el recurrente, en esencia, son reiterativos de los que formuló ante la Sala Regional y se encuentran dirigidos a combatir las cuestiones de legalidad antes mencionadas, aspecto que pone de relieve que el recurrente pretende que la Sala Superior realice un nuevo análisis de todos los puntos materia de la litis, lo cual corresponde a una casación de legalidad, lo que dista y se aleja de la naturaleza excepcional del recurso de reconsideración.

**40.** Es decir, se advierte que la parte recurrente pretende obtener una nueva oportunidad para manifestar su inconformidad respecto a los hechos que, en su concepto, le generó perjuicio, siendo todos ellos temas de legalidad, como se ha precisado, máxime que en la demanda no expone alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad que se haya planteado ante la Sala responsable, ni se plantea un indebido análisis de esa naturaleza, ya que sus argumentos se limitan a sugerir que esta Sala Superior se constituya en segunda instancia para revisar la sentencia emitida por la Sala Regional.

**41.** Finalmente, aun cuando el recurrente haga referencia en su recurso que se le vulneró el principio de presunción de inocencia y cite artículos de la Constitución que considera vulnerados, debe precisarse que la impugnación se sustenta en tópicos de estricta legalidad y esta Sala Superior ha establecido que la sola



invocación de preceptos o principios constitucionales o de tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, no es suficiente para que se establezca la procedencia del recurso de reconsideración, sino la verificación de que la Sala Regional hubiere efectuado un genuino análisis de constitucionalidad o convencionalidad<sup>14</sup>, circunstancia que no sucedió en el presente asunto.

**42.** En consecuencia, al no actualizarse la hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración prevista en los artículos 61, párrafo 1, inciso b); y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni de aquellas derivadas de la interpretación de este Tribunal Constitucional en materia electoral, lo conducente es desechar de plano la demanda, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9, párrafo 3; y 68, párrafo 1, de la mencionada Ley.

**43.** Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior:

## **VI. RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**Notifíquese** conforme a derecho.

---

<sup>14</sup> Resultan aplicables tanto las jurisprudencias 2a./J. 66/2014 (10a.), de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: "REVISIÓN EN AMPARO DIRECTO. LA SOLA INVOCACIÓN DE ALGÚN PRECEPTO CONSTITUCIONAL EN LA SENTENCIA RECURRIDA, NO IMPLICA QUE SE REALIZÓ SU INTERPRETACIÓN DIRECTA PARA EFECTOS DE LA PROCEDENCIA DE AQUEL RECURSO", como la tesis 1a. XXI/2016 (10a.), de la Primera Sala del citado órgano jurisdiccional, de rubro: "AMPARO DIRECTO EN REVISIÓN. PARA EFECTOS DE SU PROCEDENCIA DEBE VERIFICARSE SI LA AUTORIDAD RESPONSABLE REALIZÓ UN VERDADERO CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

## **SUP-REC-107/2021**

Devuélvase los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.